



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 80 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170022900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adalberto Morales Rosario	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320180035900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Manuel Rangel Vellojin	06/07/2023	Auto Ordena
23001310300320190004700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Oscar Doria Torres, Ludys Esther Rodriguez Angulo, Proveedora De Bebidas Monteria Sas	06/07/2023	Auto Requiere
23001310300320220000500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Omaira Del Rosario Galindo Romero	06/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320200001300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Enrique Salleg Taboada	06/07/2023	Auto Requiere
23001310300320200005600	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Angulo Franco	Maria Amelia Vega Pineda	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c9d6ae87-c225-4727-8bae-635f0427c74a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 80 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220007000	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Enrique Rodriguez Meza, Luz Amparo Orozco Sotelo, Carmen Edith Diaz Morales	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	06/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c9d6ae87-c225-4727-8bae-635f0427c74a



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, encontrándose vencido el término de traslado sin que la contraparte presentara objeción alguna.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	<b>BANCOOMEVA S.A. -NIT. 900.406.150-5</b>
DEMANDADA	<b>ADALBERTO MORALES ROSARIO CC. 78.751.243</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2017 00229 00</b>
ASUNTO	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 30-04-2023</b>
AUTO N°	(#)

En memorial que precede, la ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, respecto a los intereses moratorios a partir del 01-abril-2021, hasta el 30-abril-2023. Ver imagen.

Capital.....					\$102.204.184
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97	\$ 102.204.184,00	\$ 2.211.868,88
1-may-21	31-may-21	31	25,83	\$ 102.204.184,00	\$ 2.273.276,56
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82	\$ 102.204.184,00	\$ 2.199.093,36
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77	\$ 102.204.184,00	\$ 2.267.996,01
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86	\$ 102.204.184,00	\$ 2.275.916,84
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79	\$ 102.204.184,00	\$ 2.196.538,25
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62	\$ 102.204.184,00	\$ 2.254.794,64
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91	\$ 102.204.184,00	\$ 2.206.758,67
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19	\$ 102.204.184,00	\$ 2.304.959,86
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49	\$ 102.204.184,00	\$ 2.331.362,61
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45	\$ 102.204.184,00	\$ 2.182.059,33
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71	\$ 102.204.184,00	\$ 2.438.733,78
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58	\$ 102.204.184,00	\$ 2.434.162,98
1-may-22	31-may-22	31	29,57	\$ 102.204.184,00	\$ 2.602.430,82
1-jun-22	30-jun-22	30	30,6	\$ 102.204.184,00	\$ 2.606.206,69
1-jul-22	31-jul-22	31	31,92	\$ 102.204.184,00	\$ 2.809.252,34
1-ago-22	31-ago-22	31	33,32	\$ 102.204.184,00	\$ 2.932.465,16
1-sep-22	30-sep-22	30	30,35	\$ 102.204.184,00	\$ 2.584.914,15
1-oct-22	31-oct-22	31	36,91	\$ 102.204.184,00	\$ 3.248.418,04
1-nov-22	30-nov-22	30	38,67	\$ 102.204.184,00	\$ 3.293.529,83
1-dic-22	31-dic-22	31	41,46	\$ 102.204.184,00	\$ 3.648.859,71
1-ene-23	31-ene-23	31	43,26	\$ 102.204.184,00	\$ 3.807.276,19
1-feb-23	28-feb-23	28	45,27	\$ 102.204.184,00	\$ 3.598.609,32
1-mar-23	31-mar-23	31	46,26	\$ 102.204.184,00	\$ 4.071.303,67
1-abr-23	30-abr-23	30	47,09	\$ 102.204.184,00	\$ 4.010.662,52

Intereses moratorios liquidados de 18/03/17 - 31/05/18.....	\$ 38.430.000
Intereses moratorios liquidados de 01/06/18 - 31/03/19.....	\$ 25.835.000
Intereses moratorios liquidados de 01/04/19 - 31/03/21.....	\$ 56.945.973
Intereses moratorios liquidados de 01/04/21 - 30/04/23.....	\$ 68.791.450
Capital.....	+\$102.204.184
<b>Total capital más intereses.....</b>	<b>\$292.206.607</b>

Con lo anterior doy por actualizado el crédito de la demandada de la referencia.

Revisada la anterior, se encuentra que los intereses moratorios del 01-04-2021 al 30-04-2023, corresponden a la suma de **\$68.257.330**. Ver tabla.

1	DEMANDANT				DEMANDADO				RADICACION:			
2	CAPITAL \$:	\$ 102.204.184	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	1/04/2021	HASTA:	30/04/2023		
3	ABONO(S)		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
4	HECHO(S) AL		\$ 102.204.184				\$ 102.204.184					
5	CAPITAL		\$ 102.204.184				\$ 102.204.184					
6			\$ 102.204.184				\$ 102.204.184					
7	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 102.204.184,00	# dias/meses liq	759	25			
391	\$ 102.204.184	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	2.181.149	
392	\$ 102.204.184	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	2.242.136	
393	\$ 102.204.184	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	2.168.549	
394	\$ 102.204.184	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	2.236.928	
395	\$ 102.204.184	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	2.244.740	
396	\$ 102.204.184	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	2.166.029	
397	\$ 102.204.184	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	0	2.223.907	
398	\$ 102.204.184	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	0	2.176.109	
399	\$ 102.204.184	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0	2.273.385	
400	AÑO 2022											
401	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
402	\$ 102.204.184	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	2.299.426	
403	\$ 102.204.184	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	2.152.168	
404	\$ 102.204.184	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	2.404.892	
405	\$ 102.204.184	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	2.400.398	
406	\$ 102.204.184	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	2.566.347	
407	\$ 102.204.184	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	2.570.505	
408	\$ 102.204.184	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	2.770.769	
409	\$ 102.204.184	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	2.891.860	
410	\$ 102.204.184	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	2.961.121	
411	\$ 102.204.184	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	3.204.353	
412	\$ 102.204.184	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	3.248.413	
413	\$ 102.204.184	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	3.598.875	
414	AÑO 2023											
415	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
416	\$ 102.204.184	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	3.755.122	
417	\$ 102.204.184	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	3.549.313	
418	\$ 102.204.184	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	4.015.532	
419	\$ 102.204.184	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	30/04/2023	30	0	3.955.302	
420		30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	0	
421		29,76%	1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	1/06/2023	30/06/2023	30	0	0	
422												
423												
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)											0	68.257.330

Por lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito, respecto a los intereses moratorios del 01-04-2021 al 30-04-2023, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los valores que preceden, quedando actualizada de la siguiente manera:

<b>CAPITAL.....</b>	<b>\$102.204.184</b>
Intereses moratorios del 18-03-2017 al 31-05-2018: \$ 38.430.000	
Intereses moratorios del 01-06-2018 al 31-03-2019: \$ 25.835.000	
Intereses moratorios del 01-04-2019 al 31-03-2021: \$ 56.945.973	
Intereses moratorios del 01-04-2021 al 30-04-2023: \$ 68.257.330	

**TOTAL INTERESES del 18-03-2017 al 30-04-2023..... \$189.468.303**

**TOTAL OBLIGACIÓN A 30-ABRIL-2023 ..... \$291.672.487**

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

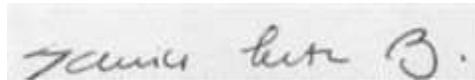
## RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación del crédito, respecto a los intereses moratorios del 01-abril-2021 al 30-abril-2023, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los valores que preceden, quedando actualizada a fecha 30-04-2023 de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b> .....	<b>\$102.204.184</b>
Intereses moratorios del 18-03-2017 al 31-05-2018: \$ 38.430.000	
Intereses moratorios del 01-06-2018 al 31-03-2019: \$ 25.835.000	
Intereses moratorios del 01-04-2019 al 31-03-2021: <u>\$ 56.945.973</u>	
Intereses moratorios del 01-04-2021 al 30-04-2023: <u>\$ 68.257.330</u>	
<b>TOTAL INTERESES del 18-03-2017 al 30-04-2023</b> .....	<b><u>\$189.468.303</u></b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN A 30-ABRIL-2023</b> .....	<b>\$291.672.487</b>

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 3  
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5176d8f9aaff5f58607a6f326d7bf782ebbbd8e71dcbb934e0d669fa784f9a4**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	<b>BANCOOMEVA S.A. -NIT 900.406.150-5</b>
DEMANDADA	<b>MANUEL PRISCILIANO RANGEL VELLOJIN –CC. 11.003.098</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2018 00359 00</b>
ASUNTO	<b>ORDENA TRASLADO SECRETARIAL DE LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO PRESENTADA EL31-05-2021</b>
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada judicial de la parte ejecutante **aporta liquidación adicional del crédito hasta el 30-abril-2023** habiendo transcurrido el término de traslado de esta sin que la contraparte presentara objeción alguna.

Verificado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que, en fecha 11-09-2019, la parte demandante liquidación del crédito por la sumatoria total del capital de todas las obligaciones ejecutadas. Ver.

CAPITAL					\$243.149.507
2018	Octubre	31-oct-2018	27,45%	19	\$3.474.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$5.444.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$5.596.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$5.522.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$5.139.000
	Marzo	31-mar2019	27,06%	31	\$5.588.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$5.392.000
	Mayo	31-may2019	27,01%	31	\$5.578.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$5.386.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$5.559.000
	Agosto	31-ago-2019	26,92%	31	\$5.559.000

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE OCTUBRE DE 2018 HASTA AGOSTO DE 2019	\$58.237.000
TOTAL CAPITAL	+ \$243.149.507

TOTAL INTERESES MORATORIOS MAS CAPITAL A PAGAR	\$301.386.507
--	---------------

Mediante proveído de fecha 26-septiembre-2019, esta Agencia Judicial modificó la liquidación del crédito hasta el día 31-agosto-2019, realizándola por cada una de las obligaciones ejecutadas, de manera separada. Ver.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**MODIFICAR** la liquidación adicional de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedara de la siguiente forma:

La nueva liquidación del crédito quedara así:

Capital la suma de \$43.988.651, intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$9.530.000, para un total de \$53.518.651.

Capital la suma de \$35.812.022, intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$7.759.000, para un total de \$43.571.022.

Capital la suma de \$99.998.607, intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$21.665.000, para un total de \$121.663.607.

Capital la suma de \$4.700.000, intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$1.017.000, para un total de \$5.717.000.

Capital la suma de \$58.650.227, intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$12.707.000, para un total de \$71.357.227.

En resumen, la liquidación fue modificada de la siguiente manera:

No. OBLIGACION	CAPITAL	INTERES MORA	SUBTOTAL
33225423713	\$ 43.988.651	A fecha 31-08-2019 \$ 9.530.000	\$ 53.518.651
260127210955	\$ 35.812.022	A fecha 31-08-2019 \$ 7.759.000	\$ 43.571.022
260127242582	\$ 99.998.607	A fecha 31-08-2019 \$21.665.000	\$121.663.607
297916	\$ 4.700.000	A fecha 31-08-2019 \$ 1.017.000	\$ 5.717.000
260127242583	\$ 58.650.227	A fecha 31-08-2019 \$12.707.000	\$ 71.357.227
	\$243.149.507	\$52.678.000	
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO A FECHA 31-AGOSTO-2019</b>			<b>\$295.827.507</b>

Ahora bien, verificado el expediente, advierte el Despacho **que, en fecha 31-05-2021, la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, del 01-09-2019 al 30-04-2021, a la cual no se le imprimió trámite alguno debido a que no se advirtió en su momento.**

Luego, en fecha 04-mayo-2023, la ejecutante presentó liquidación adicional del crédito, del 21-05-2021 al 30-04-2023, de la cual se corrió traslado secretarial en fecha 14-06-2023.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha impreso el trámite legal que corresponde, a la liquidación del crédito del 01-09-2021 al 30-04-2021, presentada por la parte ejecutante en fecha 30-04-2021, se hace necesario ordenar que se realice el traslado secretarial correspondiente y una vez vencido el término de traslado, proveer sobre las dos liquidaciones del crédito presentadas por la ejecutante.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** TRASLADO SECRETARIAL de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en fecha 31-mayo-2021, correspondiente al periodo del 01-09-2019 al 30-04-2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Ver.

Señor

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**

**Demandante: BANCOOMEVA S.A.NIT 900.406.150-5**

**Demandado: MANUEL PRISCILIANO RANGEL VELLOGIN C.C N°11.003.098**

**REFERENCIA: 23-001-40-03-003-2018-00359-00**

**ASUNTO: ACTUALIZACION DE CREDITO**

LUZMILA PEREZ, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 95.753 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la entidad privada sin ánimo de lucro establecimiento de crédito, denominado "BANCOOMEVA S.A." cuya sigla BANCOOMEVA – NIT 900.406.150-5 con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, según poder otorgado por el doctor DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO en su calidad de Director Regional de Crédito y Cartera, con residencia y domicilio en la ciudad de Medellín, por medio del presente escrito permito presentar la actualización del crédito en los siguientes término.

Capital..... \$243.149.507

INICIO MES	FIN MES	DIAS	TASA	CAPITAL	INTERES MES
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98	\$ 243.149.507,00	\$ 5.872.060,59
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65	\$ 243.149.507,00	\$ 5.998.700,96
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55	\$ 243.149.507,00	\$ 5.784.932,02
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37	\$ 243.149.507,00	\$ 5.940.074,91
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16	\$ 243.149.507,00	\$ 5.896.105,38
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59	\$ 243.149.507,00	\$ 5.599.935,77
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43	\$ 243.149.507,00	\$ 5.952.637,64
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04	\$ 243.149.507,00	\$ 5.681.593,48
1-may-20	31-may-20	31	27,29	\$ 243.149.507,00	\$ 5.713.945,87
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18	\$ 243.149.507,00	\$ 5.507.336,33
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18	\$ 243.149.507,00	\$ 5.690.914,21
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44	\$ 243.149.507,00	\$ 5.745.352,68
1-sep-20	30-sep-20	30	27,52	\$ 243.149.507,00	\$ 5.576.228,69
1-oct-20	31-oct-20	31	27,52	\$ 243.149.507,00	\$ 5.762.102,98
1-nov-20	30-nov-20	30	26,19	\$ 243.149.507,00	\$ 5.306.737,99
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19	\$ 243.149.507,00	\$ 5.483.629,26
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98	\$ 243.149.507,00	\$ 5.439.659,72
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31	\$ 243.149.507,00	\$ 4.975.649,41
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12	\$ 243.149.507,00	\$ 5.468.972,74
1-abr-21	30-abr-21	30	25,83	\$ 243.149.507,00	\$ 5.233.793,14



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

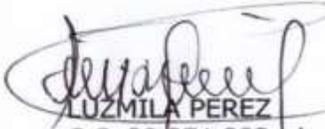
Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Intereses moratorios desde septiembre de 2019 Hasta abril de 2021 a la tasa autorizada por la superintendencia.....	\$112.630.363
Intereses moratorios desde octubre de 2018 Hasta agosto de 2019 a la tasa autorizada por la superintendencia.....	\$ 58.237.000
Capital.....	+\$243.149.507
Total capital más intereses.....	\$414.016.870

Con lo anterior doy por actualizado el crédito de la demandada de la referencia.

  
LUZMILA PEREZ  
C.C. 39.271.293 de Caucaasia  
T.P. 95.753 del C.S. de la J.

**Por Secretaría, procédase de conformidad.**

**SEGUNDO: Una vez vencido** el término del traslado ordenado en el numeral anterior, pase a Despacho el proceso para proveer, de manera conjunta, respecto a las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por la parte ejecutante en fechas **31-05-2021** y **30-abril-2023**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:  
Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7e1ad9e4a7d799d70241b0a4283872cd49347a5a58536a77d5f62b8b3271c**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en fecha 05-mayo-2023, a través del correo electrónico [notificación.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com) manifiestan allegar cesión de Bancolombia al Patrimonio Autónomo Reintegra. Sin embargo, solo se adosan las escrituras públicas 2381/2021 y 5405/2021. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)
SUBROGADO	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.</b> -NIT. 860.402.272-2 (\$91.123.699)
DEMANDADO	- <b>PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b> -NIT. 900.394.625-8 - <b>OSCAR OSVALDO DORIA TORRES</b> -CC.78.715.086 (En proceso negociación de deudas) - <b>LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA</b> -CC.50.913.612 (En proceso negociación de deudas)
RADICADO	<b>23001310300320190004700</b>
ASUNTO	REQUIERE PRESENTAR LA CESIÓN DEL CREDITO EN DEBIDA FORMA E INTEGRADA CON TODOS LOS ANEXOS NECESARIOS.
AUTO N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en fecha 05-05-2023, mediante el correo electrónico [notificación.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com), se anuncia el envío de CESIÓN DE BANCOLOMBIA AL PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, junto con las representaciones legales de cedente y cesionaria y se enlistan unos documentos. Ver.

**MEMORIAL DE CESION - FIDEICOMISO  
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
DDO PROVEEDORA DE BEBIDAS  
MONTERIA SAS CC 900394625**

---

**De:** Notificacion Reitegra

[notificacion.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com)

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -  
Monteria

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cc:** [luisa.hernandez@covinoc.com](mailto:luisa.hernandez@covinoc.com)

[luisa.hernandez@covinoc.com](mailto:luisa.hernandez@covinoc.com)

**Enviado:** viernes, 5 de mayo 4:41 p. m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Señores

**JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO  
MONTERIA – CORDOBA**

E. S. D.

**RADICADO:**

**23001310300320190004700**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
S.A.**

**DEMANDADO: PROVEEDORA  
DE BEBIDAS MONTERIA SAS C.C. No  
900394625**

**ASUNTO: CESION DE  
BANCOLOMBIA A PATRIMONIO  
AUTONOMO REINTEGRA.**

Adjunto: cesión de Bancolombia al Patrimonio Autónomo Reintegra junto con las representaciones legales de cedente y cesionario que se componen de los siguientes documentos:

- E.P. 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Poder Especial de Bancolombia con vigencia
- Certificado de existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado Existencia del Fideicomiso Reintegra
- Escritura Publica 547 del 1° de marzo de 2022 Notaría 18 de Bogotá con certificado de vigencia



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No obstante lo anterior y una vez revisados los documentos adosados, solo se encontró copia de las escrituras públicas 2381/2021 y 5405/2021. No se allega la cesión del crédito enunciada ni los demás anexos enlistados.

Visto lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a los documentos allegados, hasta tanto la mencionada cesión se presente en debida forma, acompañada de todos los documentos necesarios para acreditar la legitimación de las partes que intervienen en la misma y, a través de apoderado judicial. Esto, teniendo en cuenta que es la cuarta vez que se allegan documentos para tal fin, desde correos diferentes y sin acreditar en debida forma lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho** de pronunciarse respecto a los documentos allegados, hasta tanto la cesión del crédito se presente de manera integrada y en debida forma, acompañada de todos los documentos necesarios para acreditar la legitimación de las partes que intervienen en la misma y, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que es la **cuarta vez** que se allegan documentos para tal fin, desde correos diferentes y sin acreditar en debida forma lo solicitado, **SE REQUIERE a las partes interesadas**, para que, en lo sucesivo, verifiquen los documentos antes de remitirlos al Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUEZ**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2108ec79e042cf4d9fd8f1d57166425eafb927022b2557674114310914c624a3**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que en fecha 05-mayo-2023, a través del correo electrónico [notificacion.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com) manifiestan allegar cesión de Bancolombia al Patrimonio Autónomo Reintegra. Sin embargo, solo se adosa el contrato de cesión y las escrituras públicas 2381/2021 y 5405/2021 y sus respectivas certificaciones de vigencia. No se adosan los certificados de existencia y representación enunciados. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8</b>
DEMANDADOS	<b>ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA –CC.6.885.908</b>
RADICADO	<b>23001310300320200001300</b>
ASUNTO	REQUIERE PRESENTAR LA CESIÓN DEL CREDITO EN DEBIDA FORMA E INTEGRADA CON TODOS LOS ANEXOS NECESARIOS.
PROVIDENCIA N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en fecha 05-05-2023, mediante el correo electrónico [notificación.reintegra@covinoc.com](mailto:notificación.reintegra@covinoc.com), se anuncia el envío de CESIÓN DE BANCOLOMBIA AL PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, junto con las representaciones legales de cedente y cesionaria y se enlistan unos documentos. Ver.

**MEMORIAL DE CESION - ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA CC 6885908**

Notificacion Reitegra <[notificacion.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com)>

Vie 5/05/2023 7:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: [luisa.hernandez@covinoc.com](mailto:luisa.hernandez@covinoc.com) <[luisa.hernandez@covinoc.com](mailto:luisa.hernandez@covinoc.com)>

4 archivos adjuntos (20 MB)

6885908.pdf; ANEXOS P.A. REINTEGRA ABRIL.pdf; Nota de Vigencia 5405.pdf; E.P 5405-3-14.pdf;

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA**

E. S. D.

**RADICADO:** 23001310300320200001300  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA CC 6885908

Adjunto: cesión de Bancolombia al Patrimonio Autónomo Reintegra junto con las representaciones legales de cedente y cesionario que se componen de los siguientes documentos:

- E.P. 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Poder Especial de Bancolombia con vigencia
- Certificado de existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado Existencia del Fideicomiso Reintegra
- Escritura Publica 547 del 1° de marzo de 2022 Notaría 18 de Bogotá con certificado de vigencia

No obstante lo anterior y una vez revisados los documentos adosados, solo se encontró el contrato de cesión y las escrituras públicas 2381/2021 y 5405/2021 con sus respectivas certificaciones de vigencia. No se adosan los certificados de existencia y representación enunciados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Visto lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a los documentos allegados, hasta tanto la mencionada cesión se presente en debida forma, acompañada de todos los documentos necesarios para acreditar la legitimación de las partes que intervienen en la misma y, a través de apoderado judicial. Esto, teniendo en cuenta que es la cuarta vez que se allegan documentos para tal fin, desde correos diferentes y sin acreditar en debida forma lo solicitado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse respecto a los documentos allegados, hasta tanto la cesión del crédito se presente de manera integrada y en debida forma, acompañada de todos los documentos necesarios para acreditar la legitimación de las partes que intervienen en la misma y, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que es la **cuarta vez** que se allegan documentos para tal fin, desde correos diferentes y sin acreditar en debida forma lo solicitado, **SE REQUIERE a las partes interesadas**, para que, en lo sucesivo, verifiquen los documentos antes de remitirlos al Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUEZ**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1909c8df5bb046e1e5c826dd9afe84192f20713c375f278823702f18246bb1**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Valor Capital:	\$200.000.000,00
Valor intereses corrientes:	\$48.000.000,00
Valor intereses moratorios:	\$333.094.993,00
Valor costas:	\$7.500,00
<b>Total Obligación:</b>	<b>\$ 581.102.493</b>

Revisada la liquidación del crédito se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a impartirle aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la actualización del crédito presentada por la parte demandante a corte 8 de mayo de 2023 en suma total de \$581.102.493, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661cf9ed014ae879498182a3e79e09b30229e80f8f049b086f486a0e49648a1**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra el auto calendarado 02-05-2023 que declaró desistimiento tácito. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1</b>
DEMANDADOS	<b>OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00005 00</b>
ASUNTO	<b>REPONE AUTO 02-05-2023 –ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto calendarado 02-05-2023.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS**

La suscrita no comparte la decisión tomada por el juez de conocimiento dado que:

- En primer lugar, por medio de diversos memoriales se aportó al honorable despacho las evidencias de resultados obtenidos a las notificaciones enviadas tendientes a poner en conocimiento del demandado el proceso que cursa en su contra.
- Por otro lado, se solicitó al despacho fueran remitidos u radicados los oficios conforme artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es de tener en cuenta que dichos oficios fueron radicados conforme los presupuestos procesales pertinentes.
- Es menester precisar que si bien es cierto el honorable despacho requirió para que se surtiera el trámite de notificación el mismo se surtió conforme el artículo 291 del código general del proceso, sin embargo, teniendo en cuenta los tiempos que maneja la empresa pronto envíos no fue posible la obtención del resultado que para el caso en concreto fue negativo; si bien es cierto las cargas procesales son para "cumplirse" y es claro que por motivos internos se genero error al no poner en conocimiento al despacho del resultado negativa de la notificación dirigida a la dirección CARRERA 14 C # 48 – 06 Bario Los Ángeles en Montería el trámite se surtió como consta en certificado de la empresa pronto envíos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Datos de destinatario	
Nombre: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO	
Contacto: 34974106	
Dirección: CARRERA 14 C NO 48 06 BARIO LOS ANGELES MONTERIA CORDOBA [CP: 230001]	
Telefono:	
Identificación:	
Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA	
Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA	
Departamento juzgado: CORDOBA	
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA	
Radicado: 2022 005 [291 - Notificación 291]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR	
Demandado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO	
Notificado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión: 2023-03-09 16:33:46	

ORIGEN	DESTINO	FECHA DE EMISION	FECHA DE ADMISION	CODIGO POSTAL	
BOGOTA	MONTERIA	03/03/2023	09/03/2023	230001	230001
<b>AFILIADA</b> BANCO GNB SUDAMERIS AV. AVENIDA LAS AMERICAS NO 48-21 BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA CDD F05 2300144		<b>DESTINATARIO</b> OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO 34974106 CARRERA 14 C NO 48 06 BARIO LOS ANGELES MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA CDD POS 23001		Guía No. <b>443874600935</b>	
<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		Valor Declarado \$0 Valor Seguro \$0		BOGOTA - FC NL500316896-2 CRA 804 2 64C 05 3/VILLALBA 371928 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES BOGOTA PRONTO ENVIOS Res. 4636 de Abril 17 de 2015	

<b>Observaciones:</b> EL DIA 02 DE MARZO DEL AÑO 2023, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION.	<b>ENTREGADO</b> <b>NO</b> <small>ST - TRASLADO</small>
---	---

- Corolario a lo anterior teniendo en cuenta que durante el proceso se ha dado cabalidad a lo requerido por el despacho y se ha intentado surtir cada etapa normal del proceso sin desconocer el debido proceso amablemente solicito al despacho se realice una valoración de lo aquí manifestado teniendo en cuenta que todos los intentos de notificación fueron negativos como consta en el ultimo certificado emitido por la empresa pronto envíos el cual certifica "el destinatario no reside ni labora en esa dirección".



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- Se hace alusión a esto en relación a que si bien es cierto no se aportó u puso en conocimiento de ese resultado negativo el error recae en los tiempos que se maneja en la empresa que realiza el trámite de envío de las notificaciones Pronto envíos siendo un agente externo, no se busca excusar la actuación ni mucho menos simplemente se pone en conocimiento del despacho toda vez que la carga de notificación si se surtió siendo esta negativa, por ende amablemente solicito al honorable despacho se valide las actuaciones llevadas a la fecha y proceda con el emplazamiento de la parte demandada toda vez que como e ha evidenciado en los aportes realizados desde el año 2022 y el año en curso no fue posible notificar efectivamente al demandado.

Igualmente allega un resumen de las actividades realizadas para el cumplimiento de la carga procesal:

1. Mediante auto del 2 de febrero de 2022 el despacho libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar en contra de OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO
2. Seguidamente dando cumplimiento a la carga procesal de notificación el día 8 de marzo del año 2022 se procedió a realizar y enviar citatorio de que trata el artículo 291 del código general del proceso a la dirección física aportada por el demandado, a lo cual se obtuvo resultado negativo como consta en certificado de la empresa pronto envíos, resultado aportado al despacho el 11 de mayo del año 2022 donde se pone en conocimiento que la notificación no fue posible. Siendo así las cosas en el mismo memorial se solicita sea tenida en cuenta la dirección CALLE 43 B CARRERA 39-58 MANZANAL, LOTE 21 barrio santa elena.
3. Conforme resultado negativo de la notificación se realiza envío a la dirección aportada el día 5 de julio del año 2022, a lo cual el 10 de septiembre del mismo año la empresa pronto envíos certifico "NO HAY QUIEN RECIBA"

<b>Detos de destinatario</b>
Nombre: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO Contacto: 34974106 Dirección: CALLE 43B CARRERA 39 58 MANZANAL LOTE 21 MONTERIA CORDOBA (CP: 230001) Telefono: Identificación: Observaciones: URGENTE
<b>Datos de notificación</b>
Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA Departamento juzgado: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA Radicado: 2022 005 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO Notificado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO Fecha auto: El envío se pudo entregar: NO, NQ - NO HAY QUIEN RECIBA, Fecha de última gestión: 2022-07-26 14:46:37

4. Dicho resultado fue puesto en conocimiento el día 14 de septiembre del año 2022 donde se solicita se oficie a la nueva eps dado no obtener dirección distinta a las ya aportadas.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

5. No obstante, por las diversas gestiones comerciales realizadas tendientes a la obtención de datos u pago de la obligación se obtiene dirección de notificación CARRERA 14 C # 48 – 06 Barrio Los Ángeles en Montería misma que se aporta al despacho donde se pone en conocimiento que se surtirá el trámite a la dirección mencionada, notificación enviada el 21 de febrero del año en curso.
6. Durante el termino en que se surtió la notificación 291 el honorable despacho mediante auto del 3 de marzo del año 2023 pone en conocimiento que tendrá en cuenta la dirección aportada para notificación y de conformidad requiere por 317 para cumplir la carga procesal de notificación.
7. Aunado a lo anterior como se expreso con anterioridad el día 23 de febrero del año 2023 se surtió la notificación a la parte demandada, notificación que obtuvo resultado negativo, resultado que no fue posible aportar al honorable despacho lo que conlleva a que mediante auto del 3 de mayo del año 2023 el juzgado diera por terminado el proceso.

### SOLICITA:

1. solicito al honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial REVOQUE en su integridad el auto fechado el 2 de mayo del año 2023 notificado por estado del 3 de mayo del mismo año el cual es objeto de controversia, teniendo en cuenta que se surtió el trámite principal de notificación
2. Solicito se tenga en cuenta la notificación efectuada a la dirección CARRERA 14 C # 48 – 06 Barrio Los Ángeles en Montería la cual obtuvo resultado negativo y de conformidad proceda con el emplazamiento, tramite siguiente conforme el rumbo natural del proceso teniendo en cuenta que no se ha logrado notificar a ninguna de las direcciones ya aportadas
3. En caso tal en que no prospere la solicitud incoada, requiero amablemente se conceda la apelación conforme articulo 320 y siguientes del código general del proceso.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante, contra el auto calendaro 02-05-2023.

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer el auto calendado 02-05-2023 que declaró desistimiento tácito en el presente litigio, tal como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrojadas.

### CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., específicamente lo normado en el numeral 1.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

### CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendado 02-05-2023, donde se declaró el desistimiento tácito por considerar el Despacho que el mismo cumplía con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1. Ello, por cuanto en auto calendado 03-03-2023, el Despacho ordenó tener como nueva dirección de notificación personal de la demandada, la CARRERA 14C No. 48-06 Barrio Los Ángeles de Montería y, en el mismo, se le ordenó a la ejecutante que realizara la notificación dentro de un término de 30 días. Una vez transcurrido el término otorgado y no habiendo recibido informe sobre el cumplimiento de lo ordenado, esta Judicatura declaró el desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, con la presentación del recurso la demandante manifiesta que sí remitió la notificación a la dirección indicada, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, pero que dicha comunicación fue DEVUELTA, con anotación “SE TRASLADÓ”. Como prueba de lo dicho, la togada aportó pantallazo de la **guía No.443874600935** y certificación de la empresa de mensajería.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No obstante, lo anterior, debido a la poca nitidez de la guía aportada, la fecha no se pudo verificar, motivo por el cual el Despacho procedió a verificar en la página web de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, donde se pudo evidenciar que, efectivamente, la togada dirigió la notificación a la última dirección informada al Despacho (*CARRERA 14C No. 48-06 Barrio Los Ángeles de Montería*), en fecha 22-02-2023, la cual fue devuelta con la anotación "SE TRASLADÓ". Ver.

NUMERO DE GUIA

443874600935

BUSCAR GUIA

ÚLTIMO ESTADO REPORTADO

**DEVOLUCION - DIGITALIZADA**

Fecha: 2023-02-22 11:45:26

DESCLIC PARA MAS INFORMACION

Datos Destinatario

Campo	Dato
Nombre	OMARA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO
Identificación	
Dirección	CARRERA 14 C NO 48 06 BARRIO LOS ANGELES
Teléfono	
Ciudad	MONTERIA CORDOBA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Coloque aquí el numero de guia

### Datos Generales

Campo	Dato
Ciudad Origen	BOGOTA BOGOTA
Ciudad Destino	MONTERIA CORDOBA
País	Colombia
Tipo de Servicio	291 - Notificacion 291
Estado Reportado	DEVOLUCION - DIGITALIZADA
Fecha Estado	2023-03-09 16:33:46

Rastrear mas envios



Coloque aquí el numero de guia

Datos del envío No. 443874600935

Trazabilidad del envío No. 443874600935

Prueba de entrega del envío No. 443874600935  
(imagen digitalizada)

23

### DISTRIBUCION

FEB

Número de envío: 443874600935

Ciudad: BOGOTA

DISTRIBUCION BOGOTA 2023-02-23 14:50:20



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Trazabilidad del envío No. **443874600935**

**Certificación**

MAA | Número de envío: **443874600935**

Ciudad: **BOGOTÁ**

● Certificación ☑ BOGOTÁ 📅 2023-03-09 16:34:37

**DEVOLUCION - DIGITALIZADA**

MAA | Número de envío: **443874600935**

**Prueba de entrega del envío No. 443874600935**  
**(imagen digitalizada)**

ORIGEN AGENCIADORA	DESTINO AGENCIADORA	FECHA DE EMISIÓN BOGOTÁ	TIPO DE ENVÍO PACETA	PARA CHEARR DEL ROSARIO GALINDO ROMERO		Envío No. <b>443874600935</b>
AGENCIA ORIGINARIA AGENCIA LAS AMÉRICAS RD 41		AGENCIA DESTINO AGENCIA LAS AMÉRICAS RD 41		BOGOTÁ - PC R.L. GALINDO ROSARIO C.R. 85A & MC-85 DIV. LOCAL W 371020		 Envío No. 443874600935
BOGOTÁ - COLOMBIA		MONTERÍA - COLOMBIA		BOGOTÁ - PC R.L. GALINDO ROSARIO C.R. 85A & MC-85 DIV. LOCAL W 371020		
BOGOTÁ - COLOMBIA		MONTERÍA - COLOMBIA		BOGOTÁ - PC R.L. GALINDO ROSARIO C.R. 85A & MC-85 DIV. LOCAL W 371020		Envío No. 443874600935
BOGOTÁ - COLOMBIA		MONTERÍA - COLOMBIA		BOGOTÁ - PC R.L. GALINDO ROSARIO C.R. 85A & MC-85 DIV. LOCAL W 371020		

*Se cancela*

*10.30*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

FIN IMPRESION 2013-03-22 11:40:32	FIN ADMISION 2013-03-22 11:45:24	PARA <b>OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO</b> NOTIFICACIONES.COM 34974106 CARRERA 14 C NO 48 06 BARRIO LO S ANGELES CÓRDOBA - COLOMBIA COD POS: 230001		Código No. <b>443874600935</b>
DESTINATARIO		Caja		Valor Documento \$0
718		Sobre		Permisos Seguros \$0
Paquete		Otro		Paquete \$16.700
ST - NOTIFICACIONES 291 CALLE MONTERIA CORDOBA CARRERA 14 C NO 48 DEL BLO CÓRDOBA CORREOS BANCO ONE SUMINROS SA Teléfono: 3031 001 Teléfono: 8420700 SHOLLAM Remite: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO		O Desconocido O No resido O No reconocido O Dir. errada		Valor Total \$16.700
BOGOTÁ - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 BVILLALUZ 8775528 www.prontoservicios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOEI Res. 0636 de Abril 17 de 2015 BOGOTÁ - BOGOTÁ				

CIRCUITO BOGOTÁ	DESTINO BOGOTÁ	FIN IMPRESION 2013-03-22 11:42:12	FIN ADMISION 2013-03-22 11:45:24	PARA <b>OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO</b> NOTIFICACIONES.COM 34974106 CARRERA 14 C NO 48 06 BARRIO LO S ANGELES CÓRDOBA - COLOMBIA COD POS: 230001		Código No. <b>443874600935</b>
Banco One Suminros Avenida Las Américas No 48 #1		BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA		Caja		Valor Documento \$0
2271146		2300018		Sobre		Permisos Seguros \$0
Paquete		Otro		Paquete \$16.700		Valor Total \$16.700
ST - NOTIFICACIONES 291 CALLE MONTERIA CORDOBA CARRERA 14 C NO 48 DEL BLO CÓRDOBA CORREOS BANCO ONE SUMINROS SA Teléfono: 3031 001 Teléfono: 8420700 SHOLLAM Remite: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO		O Desconocido O No resido O No reconocido O Dir. errada		BOGOTÁ - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 BVILLALUZ 8775528 www.prontoservicios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOEI Res. 0636 de Abril 17 de 2015 BOGOTÁ - BOGOTÁ		

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, si bien la parte ejecutante no cumplió la carga procesal cual es la notificación de la ejecutada, se encuentra acreditado que ésta realizó actos idóneos para notificarla, sin exceder el término otorgado; independiente de que tampoco fue posible notificar a la ejecutada en la última dirección reportada, por cuanto fue devuelta con la anotación "SE TRASLADÓ".

Basta revisar el expediente para avizorar las diligencias que ha desplegado la apoderada de la ejecutante en búsqueda de nuevas direcciones de la ejecutada, para dar cumplimiento a la carga procesal que le asiste.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Respecto al desistimiento tácito, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1194/2008, precisó: *“el desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”»*

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, precisó: *“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

Ahora bien, es preciso indicar que no es de recibo para el Despacho las excusas esgrimidas por la togada respecto a no allegar al expediente los resultados de la fallida notificación, dentro del término otorgado por el Juzgado. Sin embargo, no puede pasar por alto esta Judicatura, que esta desplegó y ha desplegado actividades idóneas para cumplir con la carga procesal.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido, revocando la decisión de tenerlo por desistido.

Finalmente, por ser legal y procedente, se accederá a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

2. Solicito se tenga en cuenta la notificación efectuada a la dirección CARRERA 14 C # 48 – 06 Barrio Los Ángeles en Montería la cual obtuvo resultado negativo y de conformidad proceda con el emplazamiento, tramite siguiente conforme el rumbo natural del proceso teniendo en cuenta que no se ha logrado notificar a ninguna de las direcciones ya aportadas

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 2 de mayo de 2023 que declaró el desistimiento tácito en el presente proceso y consecuentemente, **DECLARAR su ilegalidad.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la ejecutada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Por Secretaría**, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b789a49827f387a4638a9b9e521cae99c04b8bf1d2d5534f16e52045661e63**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

**Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)
DEMANDADO	ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176
RADICADO	230013103003 2022-000070-00.
ASUNTO	<b>AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO</b>
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta liquidación del crédito **hasta el 18-abril-2023**, habiendo transcurrido el término de traslado de esta.

La liquidación objeto de estudio se presentó en los siguientes términos:

- El titulo valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** base de recaudo, está en mora desde la fecha **15 de febrero de 2022**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**.
- Teniendo en cuenta lo normado por el C.G.P., Art. 446.4.**, presento la liquidación del crédito hasta la fecha **17 de junio de 2022** cuando fue abonado en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, así:

Base de liquidación:	\$200.000.000
Intereses de mora del 15/2/22 hasta 17/6/22:	\$21.708.167
<b>TOTAL, OBLIGACIÓN:</b>	<b>\$221.708.167</b>
Abono de la Obligación 17/6/22:	\$100.000.0000
<b>SALDO INSOLUTO:</b>	<b>\$121.708.167</b>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

TABLA DE LIQUIDACION DE CREDITO						
CAPITAL						\$ 200.000.000
VENCIMIENTO						15/02/2022
FECHA DE LIQUIDACION						17/06/2022
DIAS DE PLAZO						122
AÑO	MES	FECHA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS	VALOR MORA
2022	Febrero	28/02/2022	27,45%	2,29%	13	\$1.982.500,00
	Marzo	31/03/2022	27,71%	2,31%	31	\$4.771.416,67
	Abril	30/04/2022	28,58%	2,38%	30	\$4.762.500,00
	Mayo	31/05/2022	29,57%	2,46%	31	\$5.091.750,00
	Junio	30/06/2022	30,60%	2,55%	30	\$5.100.000,00
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 21.708.167</b>
						\$ 200.000.000
						<b>\$ 121.708.167</b>
						\$ 100.000.000
						<b>\$ 121.708.167</b>

- c. La liquidación desde la fecha 18 de junio de 2022 hasta la fecha 18 de abril de 2023, es la que sigue:

Base de liquidación: \$121.708.167  
 Intereses de mora del 18/6/22 hasta 18/04/23: \$66.261.167  
**TOTAL, OBLIGACIÓN: \$187.969.334**

TABLA DE LIQUIDACION DE CREDITO							
CAPITAL						\$ 121.708.167	
VENCIMIENTO						18/06/2022	
FECHA DE LIQUIDACION						18/04/2023	
DIAS DE PLAZO						304	
AÑO	MES	FECHA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS	VALOR MORA	
2022	Junio	30/06/2022	30,60%	2,55%	12	\$2.040.000,00	
	Julio	31/07/2022	31,92%	2,66%	31	\$5.497.333,33	
	Agosto	31/08/2022	33,32%	2,78%	31	\$5.737.583,33	
	Septiembre	30/09/2022	35,25%	2,94%	30	\$5.875.000,00	
	Octubre	31/10/2022	36,92%	3,08%	31	\$6.357.583,33	
	Noviembre	30/11/2022	38,67%	3,22%	30	\$6.445.000,00	
	Diciembre	31/12/2022	41,46%	3,46%	31	\$7.140.333,33	
	2023	Enero	31/01/2023	43,26%	3,61%	31	\$7.450.333,33
		Febrero	28/02/2023	45,27%	3,77%	28	\$7.042.000,00
		Marzo	31/03/2023	46,26%	3,86%	31	\$7.967.000,00
		Abril	18/04/2023	47,09%	3,92%	18	\$4.709.000,00
	<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 66.261.167</b>
						\$ 121.708.167	
						<b>\$ 187.969.334</b>	

- d. Con base a lo anterior, la liquidación de crédito debe aprobarse hasta la fecha **18 de abril de 2023**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$187.969.334)**.

2. Manifiesto al H. Juez que di cumplimiento a lo normado por el CGP., Art. 78.14, como se puede observar en los destinatarios del correo electrónico de este memorial.

A efectos de proceder al estudio de la liquidación de crédito arriba reseñada, se tiene que:

- Mediante auto de fecha **18-abril- 2022** se libró orden de apremio por las siguientes sumas de dinero



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, en virtud de la aceptación del impedimento declarado por el Juez segundo civil de circuito de Montería.

**SEGUNDO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)**, contra **ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176**, por las siguientes sumas de dinero

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE.**, por concepto de la obligación, contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** de fecha de creación **04 de enero de 2022**, firmada y aceptada por los demandados a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, quien la endoso en propiedad a la Señora **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577**.
2. Por la suma de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022 hasta que se haga el cobro efectivo de la obligación.

- Mediante providencia de fecha 14-abril-2023, se **siguió adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago**, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos

**SENGUNDO: SIGA ADELANTE** la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

**CUARTO: ORDENASE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado. Liquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-117436 y 140-22705 de la ORIP de Montería-Córdoba**, de propiedad de **LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639**, conforme al certificado de libertad y

- El 27-junio-2023 se **surtió traslado secretarial de la liquidación del crédito arriba reseñada** por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

110 del Código General del Proceso, sin que a su vencimiento se objetara la misma.

Ahora bien, revisada la liquidación proveniente del extremo actor, otea la judicatura que la **misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a modificarla** de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso. Se adjuntan imágenes de las liquidaciones realizada por el despacho de conformidad a lo ordenado en proveído que libró orden de apremio y de seguir adelante la ejecución, así

**-Una primera liquidación** concerniente a la letra de cambio No. 1 de 4-enero-2022 con capital de \$200.000.000 e intereses moratorios comprendidos entre el día 15 de febrero de 2022 a 17 junio de 2022, fecha en que el apoderado ejecutante confiesa haberse recibido abono por parte del extremo ejecutado en suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

DEMANDANTE:		DEMANDADO:				RADICACION:		2022-70 -		letra No. 1	
CAPITAL \$:	\$ 200.000.000	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	15/02/2022	HASTA:	17/06/2022		
ABONO(S)		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono					
HECHO(S) AL CAPITAL		\$ 200.000.000			\$ 200.000.000						
		\$ 200.000.000			\$ 200.000.000						
		\$ 200.000.000			\$ 200.000.000						
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 200.000.000,00	# dias/meses liq	122		4		
<b>AÑO 2022</b>											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
		17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	0
	\$ 200.000.000	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	15/02/2022	28/02/2022	14	0	2.105.753
	\$ 200.000.000	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	4.706.055
	\$ 200.000.000	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	4.697.260
	\$ 200.000.000	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	5.022.000
	\$ 200.000.000	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	17/06/2022	17	0	2.850.411
		21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	0
		22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	0
		23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	0
		24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	0
		25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	0
		27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	0
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	19.381.479
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 19.381.479
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 219.381.479
Intereses Causados / otros											\$ 0
OTROS CONCEPTOS											
TOTAL LIQUIDACION CREDITO											\$ 219.381.479

**-La segunda** que obedece a la mencionada letra de cambio, una vez se le ha imputado abono de \$100.000.000 a los intereses moratorios generados desde 15-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

febrero-2022 hasta 17-junio-2022 y al capital de \$200.000.000, obteniéndose nuevo saldo insoluto de \$119.381.479, suma respecto de la cual se calculan los intereses moratorios desde 18-junio-2022 a 18-abril-2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO									
Consejo Superior de la Judicatura		LIQUIDACION DE CREDITO									
DEMANDANTE:	DEMANDADO:					RADICACION:		2022-70 -		letra No. 1	
CAPITAL \$:	\$ 119.381.479	INT. C. DESDE:	HASTA:	INT. M. DESDE:	18/06/2022	HASTA:	18/04/2023				
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono						
	\$ 119.381.479			\$ 119.381.479							
	\$ 119.381.479			\$ 119.381.479							
	\$ 119.381.479			\$ 119.381.479							
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 119.381.479,00	# dias/meses liq	304	10			
AÑO 2022											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
		17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	0
		18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	0
		18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	0
		19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	0
		19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	0
	\$ 119.381.479	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	18/06/2022	30/06/2022	13	0	1.301.095
	\$ 119.381.479	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	3.236.448
	\$ 119.381.479	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	3.377.891
	\$ 119.381.479	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	3.458.792
	\$ 119.381.479	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	3.742.904
	\$ 119.381.479	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	3.794.369
	\$ 119.381.479	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	4.203.733
AÑO 2023											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 119.381.479	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	4.386.239
	\$ 119.381.479	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	4.145.841
	\$ 119.381.479	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	4.690.417
	\$ 119.381.479	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	18/04/2023	18	0	2.772.038
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	39.109.765
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 39.109.765
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 158.491.244
Intereses Causados / otros											\$ 0
OTROS CONCEPTOS											
TOTAL LIQUIDACION CREDITO											\$ 158.491.244

Así las cosas, como quiera que, los Montos de capital e intereses moratorios indicados por el gestor ejecutante en la liquidación del crédito aportada, con imputación de abono por \$100.000.000 a fecha 17-junio-2022, no coinciden con la liquidación efectuada por el despacho en sujeción a lo reglado por el canon 446 del CGP., el proveído que libró orden de apremio y ordenó seguir adelante la ejecución al interior de la presente causa ejecutiva. **En consecuencia, se modificará el trabajo de liquidación del crédito respecto de la LETRA DE CAMBIO No. 1 de 4-enero-2022, con Capital inicial y hasta 17-junio-2022 de \$200.000.000 y capital actual desde 17-junio-2022 de \$119.381.479 (en aplicación abono de \$100.000.000) a corte 18 de abril de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**LIQUIDACION SOBRE CAPITAL INSOLUTO INICIAL DE \$200.000.000 CON IMPUTACION DE ABONO EN FECHA 17-JUNIO-2022 POR LA SUMA DE \$100.000.000:**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 200.000.000
+ INTERESES MORATORIOS desde 15-02-2022 a 17-06-2022	\$ 19.381.479
- <b>ABONO realizado 17-junio-2022</b>	\$ 100.000.000
<b>TOTAL A CORTE 17 DE JUNIO DE 2022</b>	<b>\$ 119.381.479</b>

**LIQUIDACION SOBRE NUEVO CAPITAL INSOLUTO DE \$119.381.479 A PARTIR DE 17-JUNIO-2022 Y A CORTE 18-ABRIL-2023:**

CONCEPTO	VALOR
<b>NUEVO CAPITAL DESDE 17-JUNIO-2022</b>	<b>\$ 119.381.479</b>
+ INTERESES MORATORIOS desde 18-06-2022 a 18-04-2023	\$ 39.109.765
<b>TOTAL A CORTE 18 DE ABRIL DE 2023</b>	<b>\$ 158.491.244</b>

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el trabajo de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante a corte 18 de abril de 2023 en relación a la letra la LETRA DE CAMBIO No. 1 de 4-enero-2022, con Capital inicial y hasta 17-junio-2022 de \$200.000.000 y **capital actual, desde 17-junio-2022 de \$119.381.479** (con imputación de abono de \$100.000.000 a 17-junio-2022), queda así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL inicial y hasta 17-junio-2022	\$ 200.000.000
+ INTERESES MORATORIOS desde 15-02-2022 a 17-06-2022	\$ 19.381.479
- <b>ABONO realizado 17-junio-2022 aplicado a intereses moratorios causados hasta la fecha del abono y a capital inicial</b>	\$ 100.000.000
<b>NUEVO CAPITAL DESDE 17-JUNIO-2022</b>	<b>\$ 119.381.479</b>
+ INTERESES MORATORIOS desde 18-junio-2022 hasta 18-abril-2023	\$ 39.109.765
<b>TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18 ABRIL DE 2023</b>	<b>\$ 158.491.244</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Av.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2649e8764042cd4e7513cc2baf1f42ae2a520ff331a45c747e5d5e4d1ec686f4**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la demandada donde solicita aclarar y/o adicionar el Auto del 10-05-2023. Igualmente, el apoderado demandante sustituyo poder a la Dra. Brigitte Sofía Lozano Herrera, quien presentó solicitud de control de legalidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. –NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	NO ADICIONA NI ACLARA – SE ABSTIENE DE RESOLVER SOBRE CONTROL DE LEGALIDAD
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por los togados, así:

1. El Dr. Marco T. Hernández Ciodaro, apoderado judicial de la aquí demandada, solicita aclarar o adicionar el auto calendarado 10-mayo-2023, en el sentido de informar al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto), que aún están pendientes de resolver y/o ser objeto de pronunciamiento los siguientes memoriales:

1. **Recurso de Reposición contra Auto Admisorio 15-09-22.** Demanda no contiene anexos indispensables.
2. **Pronunciamiento frente al Auto 27-10-22.** Perito NO certificado en Intangibles Especiales.
3. **Contestación Demanda.** Solicitud de Peritaje. Artículo 29 de la Ley 56 de 1981. Avalúos intangibles especiales.

Para resolver se verifican los artículos 285 y 287 del C.G.P., los cuales establecen, en su orden, lo siguiente:

- “Art. 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

En el caso que nos ocupa, la providencia objeto de la solicitud de aclaración, no presenta conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, motivo por el cual no hay lugar a la aclaración solicitada.

- “Art. 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)*”



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En el presente caso, tampoco hay lugar a la adición, por cuanto el Despacho no omitió resolver ningún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento en el auto que declaró la falta de competencia del juzgado. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de aclaración/adición, presentada por el apoderado de la demandada.

2. Por su parte, la abogada BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA –CC. 1.010.196.057 y T.P 245.717 del C.S.J, actuando como apoderada sustituta de la demandante, presenta memorial donde solicita que se realice control de legalidad del auto calendarado 10-mayo-2023. Anexa sustitución de poder que le hace el Dr. Jhorman Alexis Álvarez Fierro.

Una vez verificada su tarjeta profesional en la plataforma SIRNA, esta se encuentra vigente.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
HERRERA	BRIGITTE SOFIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010196057	245717	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Pretende la togada que el Despacho decrete la ilegalidad del Auto mediante el cual declaró la falta de competencia y, en su lugar, continúe conociendo del asunto. Solicitud que fundamenta en una decisión de la H. Corte Suprema, al desatar un conflicto de competencia en asunto similar.

Esta Judicatura no accederá a lo solicitado, por cuanto el apoderado judicial tenía los instrumentos legales idóneos **para atacar la decisión antes de su ejecutoria, sin que así lo hubiera hecho**, no siendo la vía idónea, el atacar por vía de ilegalidad, para poder suplir haber dejado fenecer sus oportunidades procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración y/o adición del auto calendarado 10-05-2023, presentada por el apoderado de la demandada; conforme a lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse respecto a la solicitud de control de legalidad del auto calendarado 10-05-2023, por lo esgrimido en la parte motiva.

**TERCERO: POR Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL SEGUNDO del auto calendarado 10-05-2023.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
JUEZA

Sbm.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4f78d8c306b78b1569d07f28bd79a995ec71cd6ac29dd9cec296cc80b5cf9**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

**Montería, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA C.C. N° 11.003.800
ACCIONADA	SALUD TOTAL E. P. S
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
RADICADO	23001400300420230046401
ASUNTO	<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</b>
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
PROVIDENCIA N°	(#)

**MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en la presente Impugnación de Acción de Tutela emitido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA en fecha 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas reguladoras de esta institución, como son los artículos 86 de nuestra Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SENTENCIA APELADA**

El Juez de primera instancia, en Sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, tuteló los derechos fundamentales invocados y, en tal virtud, ordenó:

**F A L L O**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Vida Digna, invocados GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA C.C. N° 11.003.800 y en consecuencia se **ORDENARÁ** a a SALUD TOTAL E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho todavía, realice todas las actuaciones administrativas necesarias para suministrar el transporte aéreo, ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá u otro lugar autorizado, para asistir a cita médica especializada u otro requerimiento médico; al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante. Todo lo anterior, por las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

residencia, siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios de SALUD TOTAL E.P.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a más tardar al día siguiente de haberse proferido, tal como lo establecen los artículos 16 (complementado por el artículo 5° del Dcto. 306 de 1992) y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, tal como lo señala el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remitir por secretaría las comunicaciones requeridas por la decisión. Elaborar los oficios y Comunicaciones de rigor.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., impugnó la decisión de primera instancia, en base a los siguientes fundamentos pasados a resumir así:

Argumenta la recurrente que, la Resolución 2808 de 2022, art. 107, emitida por el Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma no es posible tramitar la solicitud de la accionante vía tutela.

Que esa misma disposición en sus artículos 108 se refiere al transporte del paciente ambulatorio:

**Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**Parágrafo.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

y en Resolución 2381 del 2021, Montería No está considerada zona de dispersión geografía dentro del Departamento de Córdoba, por lo tanto, no reciben UPC adicional, por lo cual este servicio de cobertura no aplica para esta ciudad.

En lo que respecta a la solicitud de viáticos que llegase a necesitar a futuro, indican que, sería procedente realizar un análisis de fondo sobre la realidad fáctica expresada por la accionante, de cara a las reglas jurisprudenciales que regulan el otorgamiento de ese tipo de servicios mediante la acción de tutela, observando aspectos como la necesidad de los mismos, necesidad de que se otorguen, también, a un acompañante.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Resaltan no tenerse certeza de si el protegido requiere nuevamente de autorización de viáticos por cuanto no tiene órdenes ni autorizaciones pendientes por parte de su médico tratante en razón de su patología. En efecto, la primera petición de esta tutela es que se autorice viáticos desde la ciudad de Montería a otra ciudad ida y regreso que tiene autorizada, y ordenar viáticos adicionales sin existir certeza de que requiera de viáticos a futuro no se encuentra acreditada, por lo que, no es procedente otorgar los viáticos pedidos fundada en hechos inciertos, cuya ocurrencia no está garantizada, pues, no existen a la fecha prescripciones médicas pendientes que permitan siquiera visionar esa posibilidad.

Aluden a la improcedencia por la racional utilización de los recursos destinados a la salud y los cuales les son suministrados como EPS, y para el caso los servicios médicos solicitados en la presente acción de tutela, no corresponden a un servicio de salud. El transporte intramunicipal no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente

Así mismo, señalan que en aplicación del principio de solidaridad- capacidad económica los beneficios del estado, están destinados a personas cuyo ingreso económico es precario, y a veces es menos de un salario mínimo, definitivamente va contra el principio de solidaridad del sistema general de seguridad social en salud a un usuario que tiene la capacidad económica para sufragarlos por sí mismo

De otra parte, indican que una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por la protegida, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar, pero lo arrojado en búsqueda se sus sistemas de datos (según imagen que insertan) demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

Finalmente, solicitan revocar por improcedente, fallo de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que han garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno. Así mismo, se revoquen los viáticos por no poseer upc adicional debido a su zona geográfica y los viáticos futuros por tratarse de hechos inciertos.

### **NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta agencia judicial estudiar de acuerdo con los preceptos fácticos planteados, si:

1. ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A-quo y en consecuencia exonerar a la EPS SALUD TOTAL del suministro al accionante de viáticos - transporte aéreo, ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá u otro lugar autorizado, para asistir a cita médica especializada u otro requerimiento médico; Al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante, las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su residencia, siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios de SALUD TOTAL E.P.S?

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

**La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.)**

### EL PRINCIPIO DE LA INTEGRALIDAD EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Ley 1751 de 2015 -ley estatutaria de la salud-, consagró a la integralidad como un principio de la prestación del servicio de la salud, estipulando en su artículo 8° al tenor literal lo siguiente:

**ARTICULO 8. “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión,**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.** *En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*

La Corte ha precisado que el principio de integralidad hace parte de la columna vertebral del Sistema de Salud. Por medio de él se desarrollan medidas encaminadas a brindar un tratamiento efectivo a los padecimientos de las personas. En lo que hace a este principio, en la **Sentencia T-760 de 2008** la Corporación sostuvo que:

*“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.<sup>1</sup>*

En ese orden, el principio de integralidad abarca una serie de elementos que son imprescindibles para la materialización del derecho fundamental a la salud. Según lo dispone la ley, el servicio de salud debe prestarse plenamente sin que haya que acudir al ejercicio de acciones judiciales. Así pues, el juez de tutela tiene la obligación de ordenar lo pertinente para el restablecimiento de la salud del paciente, sin que ello implique que se tenga que acudir a la solicitud de amparo para garantizar el tratamiento efectivo de cada una de las patologías o padecimientos de la persona.<sup>2</sup>

La integralidad apunta a que el paciente reciba todas las atenciones que requiera. Como es de esperarse, en virtud de este principio los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les suministren todos los elementos que sean indispensables para mitigar las dolencias que padecen y para llevar a buen término cualquier programa de rehabilitación médica. Sobre este punto, no hay que perder de vista que el derecho fundamental a la salud de los niños, entendido como el derecho a un completo bienestar

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008, en la que se reitera las Sentencias T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-289 de 2013.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

físico, mental y social que salvaguarde su sano desarrollo, presupone el nivel más alto posible de atención y cuidado en salud.<sup>3</sup>

### EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE.

Uno de los principios rectores del sistema de salud es el de *accesibilidad*. Así se vislumbra en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que dispone expresamente que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad”. La citada ley señala igualmente que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física y la asequibilidad económica. Aspectos medulares para que cualquier usuario del sistema goce plenamente de su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que, pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Es decir, esta Corporación ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En la Sentencia T-122 de 2021, y en explícita alusión a la Sentencia SU-508 de 2020,<sup>4</sup> se señaló que:

*“[C]uando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS **autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.**”*

**En la citada Sentencia SU-508 de 2020 la Corte unificó su jurisprudencia y sintetizó que: (i)** el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, **(ii)** que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-481 de 2015 y T-557 de 2016.

<sup>4</sup> A este específico respecto la sentencia de unificación fue reiterada en las Sentencias T-101 de 2021 y T-122 de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Corte también ha sostenido que cuando el usuario que debe desplazarse a un municipio distinto al que reside (para acceder al servicio o a la tecnología en salud) debe hacerlo en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.<sup>6</sup>

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante. Además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: (a) si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (b) si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del acompañante en un municipio diferente al que reside.<sup>7</sup>

### CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela contra la EPS SALUD TOTAL, toda vez que fue diagnosticado ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE RODILLA, por lo que su médico tratante especialista en ortopedia y traumatología lo remitió a 4º nivel cirugía de rodilla. Véase imágenes:

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020. Para llegar a esta conclusión la Corte acudió a lo dispuesto en las sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014 y resaltó que, en tal oportunidad, esta Corporación indicó que era “**obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente**, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”. (Énfasis añadido).

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019, T-259 de 2019 y T-101 de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CLINICA MONTERIA S.A.



Código del Prestador: 230010054201 Nit: 891001122-8

Dirección: CR 4 60 35 BRR LA CASTELLANA

Teléfono: 7890081

Web: [WWW.CLINICAMONTERIA.COM.CO](http://WWW.CLINICAMONTERIA.COM.CO)

Email: [FACTURACION@CLINICAMONTERIA.COM.CO](mailto:FACTURACION@CLINICAMONTERIA.COM.CO)

Fecha de Impresión: 2023/04/22 10:58:55

HISTORIA CLÍNICA

#### Datos del Paciente

Identificación:	CC - 11003800	Paciente:	DE LA AOSSA ZAPA WALBERTO ANTONIO	Ingreso:	976079
Fecha Ingreso:	2023/04/22	Hora Ing:	10:14		
Fecha Atención:	2023/04/22 10:50				
Fecha Nacl:	1977-08-14	Edad:	45 años	Sexo:	M
Nro.Historia	CC11003800	Tipo Usuario:	Cotizante		
Telefono:	3005475845- -3106625136	Estrato:	EXENTO DE PAGO	Municipio:	CERETE
Dirección:		Estado Civil:			
Empresa:	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.				
Contrato:	CONTRATO No 108: SALUD TOTAL - CONTRIBUTIVO				
Acompañante:	00	Tel. Acompañante:	00		

#### DATOS HISTORIA CLINICA

#### ANAMNESIS

#### MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE DE 45 AÑOS CONSULTA ANTECEDENTE LABORAL RUPTURA LCA, DESPRENDIMIENTO SINOVIAL Y DERRAME ARTICULAR 2015, OPERADO EN 2018 EN MEDELLIN EL DR JOSE ANTONIO CADENA. CONSULTA POR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA APORTA RNM DE RODILLA QUE MUESTRA CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTIMENTALES SEVEROS. DERRAME ARTICULAR CON CUERPOS LIBRES OSTEOCONDRALES. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR Y EL CUERPO DEL MENISCO LATERAL, PUEDE SER SECUNDARIO A CAMBIOS QUIRÚRGICOS O DESGARROS RADIAL COMPLETO. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL QUE PUEDE SER SECUNDARIO O DESGARROS RADIAL COMPLETO O CAMBIOS QUIRÚRGICOS. RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.

#### EXAMEN FISICO

MARCHA ANTALGICA MOVILIDAD DE RODILLA DERECHA LIMITADA CON DOLOR HIPOTROFIA DE EL CUADRICEPS CAJON ANTERIOR Y LASHMAN +

#### INDICE DE MASA CORPORAL

Peso: 1 KG. Talla: 1 Mt. IMC: 1 Clasificación: Bajo Peso

#### PLAN

PACIENTE POP DE ARTROSCOPIA DE 5 AÑOS, EVOLUCIONANDO CON DOLOR DE GRAN INTENSIDAD, SIN MEJORIA CON TRATAMIENTO, LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, SIN MEJORÍA CON TRATAMIENTO CONSERVADOR.

SE REMITE A 4 NIVEL CIRUGÍA DE RODILLA POR LA COMPLEJIDAD DEL CASO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	S835 - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA
Diagnóstico Relacionado 1:	-
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-

*Jhonny Manuel Mercado Paéz*  
Ortopedia y Traumatología  
E.N. 2572-96

ATENDIDO POR

JHONNY MANUEL MERCADO PAEZ - Esp: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA - Reg Médico: 2572-96

**CLINICA MONTERIA S.A.**

Código del Prestador: 230010054201 Nit: 891001122-8

Dirección: CR 4 60 35 BRR LA CASTELLANA

Teléfono: 7890081

Web: WWW.CLINICAMONTERIA.COM.CO

Email: FACTURACION@CLINICAMONTERIA.COM.CO

Fecha de Impresión: 2023/04/22 10:59:13

Impreso por: smiranda

FORMULA MEDICA



**Datos del Paciente**

Identificación: CC - 11003800      Paciente: DE LA AOSSA ZAPA WALBERTO ANTONIO  
Dirección:      Teléfono: 3005475845-3106625136  
Fecha Nacimiento: 1977-08-14      Fecha Egreso: //      Estrato: EXENTO DE PAGO  
Fecha Ingreso: 2023/04/22  
Num. de Ingreso: 976079  
Dirección:      Sexo: Masculino      Teléfono: 3005475845-3106625136  
Dx Principal: S835      Edad: 46 Años

Contrato: CONTRATO No 108: SALUD TOTAL - CONTRIBUTIVO

Municipio: CERETE

Procedimiento N°: 2203818

Unidad Funcional: 003 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2023/04/22      Hora: 10:56

Médico: JHONNY MANUEL MERCADO PAEZ

Datos de Medicamentos

SE REMITE A 4 NIVEL CIRUGÍA DE RODILLA

*Jhonny Manuel Mercado Paéz*  
Ortopedia y Traumatología  
E.N. 2572-96



ATENDIDO POR  
JHONNY MANUEL MERCADO  
PAEZ - Esp: ORTOPEdia Y  
TRAUMATOLOGIA - Reg Médico:  
2572-96



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Orden medica que fue autorizada por la EPS SALUD TOTAL en fecha 24-abril-2023 remitiendo al accionante a consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología de rodilla en la ciudad de Bogotá, con la siguiente autorización:

Salud Total EPS-S.S.A. No. 9188021
AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA
Página 1 De 1

Form containing patient information (GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA), provider information (CENTRO POLICLINICO DEL GLAYA), and transaction details (Regimen: Contributivo - POS - Evento).

Table with columns: Código, Cant, Nombre. Row: 6902801200, 1, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA DE RODILLA.

Handwritten number: 3612788 AX 7205

Impresso por SUMMUS SAS Nit: 800.001.138 - 2236421

PAGOS COMPARTIDOS
Tipo Recauda: Cuota Moderadora Valor: 4100
Semanas Cotizadas: 52

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA
Nombre: DinaPG
Cargo o Actividad: Cargo General

OBSERVACIONES

SOLO PARA ORDENES DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS
SALUD TOTAL EPS-S S.A. asume la cobertura económica de los servicios de urgencia...

Firma SALUD TOTAL EPS-S S.A. Firma Usuario

Las cotizaciones de copagos de servicios de emergencia hacen parte de los copagos para el contrato de la entidad a Salud Total EPS-S S.A. Línea gratuita de Atención al cliente 01 8000 114624 y línea Total Bogotá 435 45 55



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### **Obsérvese, que los eventos autorizados por la EPS SALUD TOTAL son eventos POS, tal como se resalta en los pantallazos que anteceden.**

Ahora bien, una vez revisada la sentencia impugnada, encuentra esta Agencia Judicial que el A-quo, fundamentó su decisión de conformidad a la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, Sentencia T-260/17 de fecha 28 de abril de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, donde se estudian las reglas probatorias para establecer la capacidad económica, destacando que, *“la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe estar orientada por el principio de continuidad, es decir, que aquellos deben prestarse sin interrupción, y no pueden ser limitados por políticas empresariales o cláusulas contractuales contrarias a la garantía del derecho a la salud. (Sentencia T- 1038 – 05).*

*No cabe duda que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos, así que la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos del POS, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 4° de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo. (Art. 4° Declaratoria de Inconstitucionalidad por Excepción).*

*Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a conceder la tutela de los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social y a la Salud invocados por GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA, actuando en nombre propio, y en tales circunstancias se ORDENARÁ a SALUD TOTAL E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho todavía, realice todas las actuaciones administrativas necesarias para suministrar el transporte aéreo, ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá u otro lugar autorizado, para asistir a cita médica especializada u otro requerimiento médico; al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante. Todo lo anterior, por las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su residencia, siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios de SALUD TOTAL E.P.S”.*

### **Esta unidad judicial, de entrada, advierte que procederá a confirmar el fallo de tutela proferido por el Aquo, en base a las razones que se pasan a exponer:**

Si bien, en principio el transporte y los viáticos no son considerados por si solos como un servicio médico, estos si constituyen un elemento de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En la **Sentencia T-122 de 2021**, y en explícita alusión a la **Sentencia SU-508 de 2020**, se señaló que:

*“Cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

En Sentencia SU-508 de 2020 la Corte unificó su jurisprudencia y sintetizó que: **(i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.**

En el caso sometido a estudio se tiene: **1.** el accionante GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA - CC 11.003.800 reside en la ciudad de Montería y **2.** los servicios de salud prescritos por su médico tratante (consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología de rodilla), le fue autorizada por SALUD TOTAL E. P. S., en el centro policlínico del Olaya, ubicado en la carrera 2º #23-23 sur de la ciudad de Bogotá D.C., supuesto que se encuentra cobijado dentro de las reglas dispuestas en la sentencia arriba citada, esto es que, le compete a la accionada el cubrimiento de servicio de transporte y viáticos al haberle autorizado al tutelante la cita de valoración por primera vez por especialista en la ciudad de Bogotá circunscripción territorial diferente a la ciudad de Montería, lugar de residencia del señor DE LA OSSA ZAPA.

Aunado a lo anterior, en la citada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional, respecto al **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA PACIENTES AMBULATORIOS**, indica que el mismo se encuentra incluido en PBS:

*“Este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Al respecto, la H. Corte Constitucional establece unas reglas jurisprudenciales, en lo tocante al “**CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales**”

(...)

168. *Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas<sup>8</sup>:*

- a) *en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) ***no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;***
- d) ***no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;***
- e) *estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”*

En el presente caso, tal como se indicó en líneas que preceden, los eventos autorizados por la EPS SALUD TOTAL al accionante, son eventos POS, tal como se resalta en imagen inserta de autorización por parte de la accionada en fecha 24-abril-2023. Por tal razón, se reitera le corresponde a la EPS SALUD TOTAL, el suministro de servicio de transporte solicitado por el accionante, a fin que pueda asistir a la cita médica a realizarse en la ciudad de Bogotá DC.

Por otra parte, la Corte también ha sostenido que cuando el usuario que debe desplazarse a un municipio distinto al que reside (para acceder al servicio o a la tecnología en salud) **debe hacerlo en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i)** que el usuario dependa de un tercero para

---

<sup>8</sup> Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

desplazarse; **(ii)** que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, **(iii)** que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.<sup>9</sup>

Se desprende de la historia clínica obrante en el presente expediente digital que el tutelante con ocasión a su patología presente limitación para marchar, aporta RNM de rodilla que muestra cambios degenerativos tricompartmentales severos, lo cual da cuenta que amerita de acompañante para desplazarse. Ver:

PACIENTE DE 45 AÑOS CONSULTA ANTECEDENTE LABORAL RUPTURA LCA, DESPRENDIMIENTO SINOVIAL Y DERRAME ARTICULAR 2015, OPERADO EN 2018 EN MEDELLÍN EL DR JOSÉ ANTONIO CADENA. CONSULTA POR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA APORTA RNM DE RODILLA QUE MUESTRA CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTIMENTALES SEVEROS. DERRAME ARTICULAR CON CUERPOS LIBRES OSTEOCONDRALES. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR Y EL CUERPO DEL MENISCO LATERAL, PUEDE SER SECUNDARIO A CAMBIOS QUIRÚRGICOS O DESGARROS RADIAL COMPLETO. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL QUE PUEDE SER SECUNDARIO O DESGARROS RADIAL COMPLETO O CAMBIOS QUIRÚRGICOS. RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.

### EXAMEN FÍSICO

MARCHA ANTÁLGICA. MOVILIDAD DE RODILLA DERECHA LIMITADA CON DOLOR. HIPOTROFIA DE EL CUADRICEPS CAJÓN ANTERIOR Y LASHMAN +

Y para realizar sus labores cotidianas, como lo asevero en su escrito tutelar. *“me encuentro en una situación de vulnerabilidad ya que no puede valerme por mí mismo a raíz de la enfermedad que padezco y me impiden llevar una vida común y digna”*.

Así mismo, se da la condición de no contar el tutelante y su familia con recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de transportes y viáticos (estadía y alimentación), conforme afirmación indefinida de “incapacidad económica para sufragar cualquier tipo de gastos” (hecho octavo demanda de tutela), la cual no fue derruida por parte de SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia, se confirma la decisión del aquo relativa a conceder transporte aéreo ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá al tutelante y su acompañante para asistir a cita médica especializada, al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante, las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su residencia, **siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios**

Finalmente, en lo que toca al reconocimiento de viáticos para el usuario y su acompañante, en la reciente **Sentencia T-101 de 2021**, la Corte recordó que por regla general los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

mismo. **No obstante, existen circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos puede convertirse en una barrera de acceso al servicio. En ese sentido, se ha dicho que el sistema solo está obligado a reconocer estos gastos cuando:** *(i)* ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; *(ii)* la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante. Además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: *(a)* si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, *(b)* si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del acompañante en un municipio diferente al que reside.

En este punto, es necesario recordar que para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado<sup>10</sup> que debe aplicarse la regla general en materia probatoria según la cual, corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue.

Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que ***“ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”***<sup>11</sup>

Significa lo expuesto, que, cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, fuera del plan de beneficios, pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud. Indica al respecto la jurisprudencia constitucional:

***“(.) Es suficiente con que el solicitante aduzca en la demanda que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS. Así mismo, y de manera correlativa, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se***

<sup>10</sup> Sentencias T-683 de 2003; T-829 de 2004; T- 225 y T-367 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-225 de 2017



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***tenga por acreditada dicha incapacidad” esto en virtud de la calidad de afirmación indefinida que tiene la aseveración.”<sup>12</sup>***

Teniendo en cuenta lo expuesto, en este evento, la entidad accionada no controvertió de manera fehaciente la afirmación de la parte accionante en punto a su incapacidad económica, luego el requisito de la insuficiencia de recursos se encuentra igualmente probado, pues dicha afirmación no fue desvirtuada.

Por último, se duele además el recurrente de la orden de viáticos adicionales en caso de que llegasen a ocasionarse sin existir certeza de ellos en la actualidad, es preciso recordar que la Ley 1751 de 2015 -ley estatutaria de la salud-, consagró a la integralidad como un principio de la prestación del servicio de la salud

Este concepto del principio de atención integral ha sido tomado por la Corte, en el entendido de que no solo se atiende a lo preceptuado por la norma superior, sino que se ha regulado en conjunto con las normas de la seguridad social, tales como el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la que enuncia el principio en estudio, de la siguiente manera:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone:

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”.*

En igual sentido, desarrolla el principio en estudio, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, así:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-404 de 2007



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Es así como para la Corte Constitucional este principio, es de vital importancia a la hora de aplicarlo con relación al derecho a la salud.

En concordancia con todo esto, el máximo intérprete de la constitución aplica de manera explícita y recalca de manera directa la importancia no solo de la cobertura del derecho fundamental a la salud, sino que este se haga efectivo a través del principio de atención integral, como quiera que cuando se ampare por los fallos constitucionales no quede nada al azar, que se convierta en un obstáculo para su materialización<sup>13</sup>.

**Así pues, cuando la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante.** Situación que se vislumbra en el caso de marras donde es notoria la negativa de SALUD TOTAL EPS ha actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, al negarse a suministrar al accionante y su acompañante transportes aéreo ida -regreso Montería- Bogotá, transporte intraurbano en la ciudad de Bogotá, estadía y alimentación a efectos de que pudiese acudir a consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología de rodilla en la ciudad de Bogotá, pese a que existen las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente. Por lo tanto, es completamente procedente confirmar la decisión del juez de primera instancia en cuanto a la orden de transporte y viáticos a favor del tutelante y acompañante cuando se requieran siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios

En virtud y mérito de lo antes esbozado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>13</sup> Sentencia T-760 de 2008



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela adiado 29 de mayo de 2023, objeto de impugnación, proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería**, conforme con las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD**, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18553bad950f9885a3ce7a9d46b8f8277181cbd52577434d7a9f74d4e0f98183**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>